RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 007 -2017-GR.CAJ-DRA/DP

Cajamarca, 05 JUL 2017

VISTOS:

Expediente N° 072-2015-GRC-STPAD[1]; Resolución del Órgano Instructor N° 004 - 2016-GR.CAJ-DRA/DA (MAD N° 2367685), de fecha 05 de julio de 2016; Informe de Órgano Instructor N° 001-2017-GR.CAJ/DRA (MAD N°3043987), de fecha 03 de julio de 2017; Acta de Realización de Informe Oral, de fecha 04 de julio de 2017 obrante a fojas 186 y 187; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

GOBIERNO REGIONAL V°B° Dirección de Personal CAJAMARCA

A. ANTECEDENTES:

Mediante Oficio N° 500-2015-GR-CAJ/DRCI, de fecha 21 de setiembre de 2015, el Director Regional de Control de Institucional del Gobierno Regional Cajamarca, hace llegar al Gobernador Regional el Informe N° 006-2015-GR-CAJ/DRCI-JACY, expedido por el Abg. Jorge Alexander Cieza Yaipén, servidor adscrito a la Dirección de Control Institucional del Gobierno Regional Cajamarca, por presuntos actos irregulares en el Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva – ADS N° 018-2015-GR-Primera Convocatoria para la adquisición de Neumáticos para la flota vehicular del Gobierno Regional Cajamarca, recomendando en su apartado 4.2 lo siguiente: *"4.2. Comunicar al Titular del Gobierno Regional Cajamarca, el contenido del presente informe, a fin de que determine las responsabilidades administrativas que corresponda respecto de los servidores que han participado en los hechos observados en el presente informe... "..*

En consecuencia, vía Resolución del Órgano Instructor N° 004 - 2016-GR.CAJ-DRA/DA (MAD N° 2367685 – 90 a 95), de fecha 05 de julio de 2016, se resolvió en su artículo Primero lo siguiente:

*"**INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra los investigados Miembros del Comité Especial Permanente que se detallan a continuación:*

- ***Ing. JOSÉ ANDERSON MARIÑAS COLLANTES,** Ex Director de Abastecimientos del Gobierno Regional Cajamarca, en su condición de Presidente Titular.*
- ***Ing. VIRGILIO MEGO VARGAS,** Ingeniero IV – Unidad de Procesos, en su condición de Miembro Titular.*
- ***Ing. EDGAR IVÁN CHILÓN BARDALES,** Especialista en Tecnologías de Información, en su condición de Miembro Titular.*

Por trasgresión de los principios de Publicidad y Transparencia descritos en los incisos g) y h) del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado; y vulneración de lo previsto en el inciso 1 del

[1] Obra acumulado el Expediente N° 090-2015-GRC-STPAD, por tratarse de los mismos hechos.

GOBIERNO REGIONAL Cajamarca MAD EXPEDIENTE N° 3049027

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 007 -2017-GR.CAJ-DRA/DP

Cajamarca, 05 JUL 2017

artículo 70° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa".

Ello, imputándoles la falta prevista en el artículo Artículo 85° inciso d) de la Ley N° 30057, cuyo tenor redacta: *"Negligencia en el desempeño de las funciones"*, tal como se expresa en la parte pertinente de la referida resolución.

Luego, en ejercicio de su derecho de defensa, los investigados presentaron sus descargos conforme al detalle siguiente:

- **Ing. JOSÉ ANDERSON MARIÑAS COLLANTES,** mediante Carta N° 001-2016-GR.CAJ-JAMC (MAD N° 2396901 – Fs. 146 a 164), de fecha 22 de julio de 2016.
- **Ing. VIRGILIO MEGO VARGAS,** mediante Carta N° 001-2016-GR.CAJ-VMV (MAD N° 2392930 – Fs. 126 a 145), de fecha 20 de julio de 2016.
- **Ing. EDGAR IVÁN CHILÓN BARDALES,** mediante Carta N° 001-2016-GR.CAJ-EICHB (MAD N° 2393212 – Fs. 100 a 125), de fecha 22 de julio de 2016.

GOBIERNO REGIONAL Dirección de Personal CAJAMARCA

Asimismo, habiendo la Dirección de Personal recibido el Informe de Órgano Instructor N° 001-2017-GR.CAJ/DRA (MAD N°3043987 – Fs. 174 a 182), de fecha 03 de julio de 2017, mediante Oficio Múltiple N° 021-2017-GR.CAJ-DRA/DP (MAD N° 3046081), de fecha 03 de julio, **y previa coordinación con los investigados**, se citó a la diligencia de Informe Oral la misma que se realizó el día 04 de julio de 2017 a horas 15:30 en la Oficina de la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios a donde asistieron los mismos y expusieron de manera verbal sus argumentos de defensa, tal como constan en el Acta de Realización de Informe Oral obrante a fojas 186 y 187 del expediente.

Sin perjuicio de ello, mediante escrito de fecha 04 de julio de 2017 (MAD N° 3047866), los investigados solicitan se conceda plazo de dos días hábiles a efectos de que puedan presentar sus conclusiones vertidas en el informe oral por medio de documento escrito.

B. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Se investiga la comisión de la falta prevista en el artículo 85° literal d) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que expresa: *"La negligencia en el desempeño de las funciones"*.

Esto, por trasgresión de los principios de Publicidad y Transparencia descritos en los incisos g) y h) del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y vulneraciones de lo previsto en el inciso 1 del artículo 70° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

C. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Que, la Resolución que da inicio al procedimiento disciplinario imputa a los investigados miembros del Comité Especial Permanente, la falta prevista en el artículo 85° literal d) de la Ley N° 30057, que data sobre: *"Negligencia en el desempeño de las funciones..."*; esto, por trasgresión de los principios de Publicidad y Transparencia descritos en los incisos g) y h) del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado; y vulneración de lo previsto en el inciso 1 del artículo 70° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, según los argumentos desarrollados para cada caso.

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 007 -2017-GR.CAJ-DRA/DP

Cajamarca, 05 JUL 2017

En inicio, es necesario dar atención al requerimiento de los investigados respecto a la presentación de sus conclusiones vertidas en su informe oral mediante documento escrito; sobre el particular, se debe tener en cuenta que tal acción resulta inoficiosa ya que tales conclusiones han sido plasmadas en el Acta de Realización de Informe Oral obrante a fojas 186 y 187 del expediente, donde tuvieron la oportunidad de exponer de manera libre sus argumentos de defensa; por otro lado, señalan que no han tenido el tiempo suficiente para preparar un adecuado informe oral con mejor estudio e ilustración de los hechos, situación ajena a la realidad por cuanto los hechos han sido de conocimiento de los investigados desde la notificación de la Resolución del Órgano Instructor N° 004 - 2016-GR.CAJ-DRA/DA (MAD N° 2367685 – 90 a 95), de fecha 05 de julio de 2016, que da inicio a la presente acción y en virtud de los cuales han presentado sus escritos de descargo, cuyos argumentos han sido ratificados en su informe oral.

Asimismo, debe considerarse que en el procedimiento se han respetado cada una de las etapas establecidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, **incluyendo la diligencia de informe oral**, pese que a criterio del Tribunal Constitucional su no realización no vulnera el debido procedimiento, criterio recogido también en el Informe Técnico N° 111 -2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 10 de febrero de 2017, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, cuya conclusión 3.2 redacta:

GOBIERNO REGIONAL V°B Dirección de Personal CAJAMARCA

> *"3.2. De acuerdo al principio del debido procedimiento recogido en la Ley W 27444, la solicitud de uso de la palabra (denominado informe oral en el PAD), cuando corresponda, es parte del ejercicio del derecho de defensa. Sin embargo, en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el no realizar el informe oral en un proceso eminentemente documental, como lo es el procedimiento sancionador disciplinario de la Ley del Servicio Civil, no vulnera el derecho al debido procedimiento porque se pueden presentar alegatos de defensa denominados en el procedimiento como descargos".*

Por lo expuesto, y siendo que los investigados han expresado sus argumentos de defensa y conclusiones en la diligencia de informe oral, los mismos que han sido plasmados en el Acta respectiva, deviene en improcedente tal petitorio.

En ese contexto, corresponde desarrollar los supuestos que configuran la presunta comisión de la falta imputada, siendo necesario analizar las pruebas obrantes en el expediente y los argumentos vertidos en los respectivos escritos de descargo e informe oral.

- Sobre las traducciones certificadas:

Sobre este extremo, se atribuye a los investigados haber actuado negligentemente al haber transgredido el inciso 1 del artículo 70° del referido Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que expresa:

> *"70. La calificación y evaluación de las propuestas es integral, realizándose en dos (2) etapas. La primera es la técnica, cuya finalidad es calificar y evaluar la propuesta técnica, y la segunda es la económica, cuyo objeto es calificar y evaluar el monto de la propuesta.*
>
> *Las propuestas técnica y económica se evalúan asignándoles puntajes de acuerdo a los factores y criterios que se establezcan en las Bases del proceso, así como a la documentación que se haya presentado para acreditarlos.*

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 007 -2017-GR.CAJ-DRA/DP

Cajamarca, 05 JUL 2017

En ningún caso y bajo responsabilidad del Comité Especial y del funcionario que aprueba las Bases se establecerán factores cuyos puntajes se asignen utilizando criterios subjetivos.
El procedimiento general de calificación y evaluación será el siguiente:

1. A efecto de la admisión de las propuestas técnicas, el Comité Especial verificara que las ofertas cumplan con los requisitos de admisión de las propuestas establecidos en las Bases.

Solo una vez admitidas las propuestas, el Comité Especial aplicara los factores de evaluación previstos en las Bases y asignara los puntajes correspondientes, conforme a los criterios establecidos para cada factor y a la documentación sustentadora presentada por el postor...".

Sobre el particular, el inciso 1.8. de la Sección General de las Bases Administrativas de la Adjudicación Directa Selectiva – ADS N° 018-2015-GR-Primera, Convocatoria para la adquisición de Neumáticos para la flota vehicular del Gobierno Regional Cajamarca, en lo relacionado con la forma de presentación de propuestas y acreditación, redacta lo siguiente:

"1.8. ***Todos los documentos que contengan información referida a los requisitos para la admisión de propuestas*** *y factores de evaluación se presentan en idioma castellano o en su defecto,* ***acompañados de traducción oficial*** *o* ***sin valor oficial efectuada por traductor público juramentado*** *o* ***traducción certificada efectuada por traductor colegiado certificado****, salvo el caso de la información técnica complementaria contenida en folletos, instructivos, catálogos o similares, que puede ser presentada en el idioma original. El postor es responsable de la exactitud y veracidad de dichos documentos..."* (Resaltado nuestro).

Que, la disposición referida en el punto anterior guarda estricta concordancia con lo previsto en el artículo 62° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aludido, que establece:

"62. Todos los documentos que contengan información referida a los requisitos para la admisión de propuestas y factores de evaluación se presentaran en idioma castellano o, en su defecto, ***acompañados de traducción efectuada por traductor publico juramentado****, salvo el caso de la información técnica complementaria contenida en folletos, instructivos, catálogos o similares, que podrá ser presentada en el idioma original. El postor será responsable de la exactitud y veracidad de dichos documentos.".*

Que, de los descargos presentados e informe oral se advierte que los investigados coinciden alegando que en el proceso de selección en comento, en la etapa de formulación de consultas y observaciones a las bases uno de los postores observó las especificaciones técnicas y los criterios de evaluación en lo referente a la experiencia del postor y disponibilidad del servicio, las mismas que fueron absueltas por el Comité Especial; sin embargo, aluden que ninguna de las observaciones presentadas cuestionaba el factor de Evaluación "C – Certificaciones" (que establece que cada criterio se sustentará con copia simple del certificado ISO en idioma castellano – traducción simple), añadiendo que de haberse dado tal supuesto se habrían percatado de tal deficiencia, incluso, los investigados Mego Vargas y Chilón Bardales identifican tal desliz como un "error involuntario" por el que hubiesen solicitado la nulidad correspondiente.

Que, aun con el reconocimiento de actuar negligente de los investigados, debe tenerse en cuenta que los mismos estaban en la absoluta posibilidad de advertir tal deficiencia, pues si bien expresan que su "error" se ha debido a una incorrecta redacción en el factor de evaluación "C – Certificaciones" previsto en el "Capítulo IV – Criterios de Evaluación" de las bases del proceso de selección, el numeral 1.8 del Capítulo I de las mismas señala que: *"1.8. Todos*

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 007 -2017-GR.CAJ-DRA/DP

Cajamarca, 05 JUL 2017

los documentos que contengan información referida a los requisitos para la admisión de propuestas y factores de evaluación se presentan en idioma castellano o en su defecto, ***acompañados de traducción oficial*** *o* ***sin valor oficial efectuada por traductor público juramentado*** *o* ***traducción certificada efectuada por traductor colegiado certificado****, salvo el caso de la información técnica complementaria contenida en folletos, instructivos, catálogos o similares, que puede ser presentada en el idioma original . El postor es responsable de la exactitud y veracidad de dichos documentos..."* (Resaltado nuestro); siendo así, se evidencia aún más que los investigados miembros del comité han accionado de manera negligente al momento de calificar las propuestas.

Por otro lado, el numeral 1 del artículo 70° del citado Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que expresa:

GOBIERNO REGIONAL Dirección de Personal CAJAMARCA

"70...El procedimiento general de calificación y evaluación será el siguiente:

1. A efecto de la admisión de las propuestas técnicas, el Comité Especial verificara que las ofertas cumplan con los requisitos de admisión de las propuestas establecidos en las Bases.

Solo una vez admitidas las propuestas, el Comité Especial aplicara los factores de evaluación previstos en las Bases y asignara los puntajes correspondientes, conforme a los criterios establecidos para cada factor y a la documentación sustentadora presentada por el postor...".

Que, en virtud de lo establecido en el artículo citado en el punto anterior, el orden de prelación al momento de calificar las propuestas es: Primero verificar que las propuestas cumplan con los requisitos de admisión establecidos en las bases, incluyendo tal verificación la forma de presentación de la documentación adjunta y que según el numeral 1.8 de las Bases del proceso, en caso no constar en idioma castellano, debe acompañarse la traducción oficial o sin valor oficial efectuada por traductor público juramentado o traducción certificada efectuada por traductor colegiado certificado; luego de ello, admitidas las propuestas, recién el comité aplicará los factores de evaluación y asignará los puntajes correspondientes.

Entonces, de los descargos presentados se desprende que los investigados no respetaron el procedimiento de calificación aludido, pues refieren haber calificado desde el inicio (admisión de propuestas) en función a los factores de evaluación y no conforme a lo redactado en las disposiciones generales previstas en el capítulo I de las Bases del Proceso, específicamente, en lo previsto en su numeral 1.8 que redacta de manera clara y detallada la forma de presentación de la documentación de las propuestas.

Por lo expuesto, en este extremo investigado se evidencia que los miembros del Comité Especial han incurrido en falta prevista en el artículo 85° literal d) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que data sobre: *"La negligencia en el desempeño de las funciones"*, por contravención del inciso 1 del artículo 70° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

- Sobre el incumplimiento de los requisitos técnicos mínimos:

Sobre este extremo y según el detalle descrito en la Resolución que da inicio al presente procedimiento, se imputa a los investigados haber actuado negligentemente al momento de calificar la propuesta técnica presentada por el postor ganador Tecni Centro Automotriz la Real SAC respecto a los neumático de medida 6.50-16(08PR) Set Completo, ya que su propuesta diferiría de las requeridas en el proceso.

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 007 -2017-GR.CAJ-DRA/DP

Cajamarca, 05 JUL 2017

Al respecto, vistos los descargos presentados y los argumentos vertidos en su informe oral, los investigados coinciden en señalar que habiendo sometido a consulta las especificaciones técnicas de la llantas contenidas en la propuesta del postor ganador, las casas comerciales y/o páginas de las empresas que se dedican al expendio de neumáticos, manifestaron que tales neumáticos corresponden a llantas convencionales del modelo pantaneras y que tienen las mismas características que las solicitadas por el área usuaria; asimismo, hacen referencia al Informe Técnico (Fs. 139), de fecha 14 de julio de 2016, emitido por el Ing. Freddy Walter Medina González, especialista consultor en neumáticos, quien expresa sobre el extremo investigado que la propuesta de neumáticos presentada por el postor coincide plenamente con las características solicitadas por el área usuaria, concluyendo que no existe mérito para sancionar a los investigados respecto a ésta observación.

GOBIERNO REGIONAL V°B Dirección de Personal CAJAMARCA

- Sobre la presunta parcialidad de los miembros del Comité Especial:

Que, sobre este extremo, se imputa a los investigados haber transgredido los principios de Publicidad y Transparencia descritos en los incisos g) y h) del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado; esto, debido a que el *"Acta de Rectificación de Propuesta Técnica"* de fecha 03 de julio de 2015, no fue objeto de publicidad y difusión adecuada y suficiente ya que no fue colgada en el portal del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

Vistos los escritos de descargo presentados, los investigados señalan que la citada *"Acta de Rectificación de Propuesta Técnica"* no fue registrada debido a que dicho portal, una vez publicado el otorgamiento de la buena pro dentro del plazo establecido ya no permite ingresar información, razón por la que se dio a conocer dicha Acta a los postores través de sus respectivos correos electrónicos.

Que, la Directiva N° 007-2012-OSCE/CD, *"Disposiciones aplicables al registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)"* modificada por Resolución N° 269-2013-OSCE/PRE, de fecha 09 de agosto de 2013, establece en el numeral "A" de su apartado 8.6.5. las acciones a publicar dentro del trámite del proceso de selección, listado dentro del cual no se halla opción de aclaración, corrección u otro similar posterior al registro de otorgamiento de la buena pro, por lo que el sustento contenido en el descargo presentado por los investigados desvirtúa este extremo imputado, no advirtiéndose vulneración alguna de los principios de Publicidad y Transparencia descritos en los incisos g) y h) del artículo 4° de la hoy derogada Ley de Contrataciones del Estado; máxime si a fojas 113 del expediente obra en copia certificada la impresión del correo electrónico por el cual el Ing. Edgar Iván Chilón Bardales (eicb908@hotmail.com) remitió a los postores admitidos Compañía Santa Elena SCRL (augustoaoa@terra.com.pe) y Tecni Centro Automotriz la Real SAC (tcalareal@gmail.com) la referida acta de aclaración, esto, en la misma fecha de emisión de dicho documento, es decir, el 03 de julio de 2015, concluyendo que no existe mérito para sancionar a los investigados respecto a ésta observación.

- GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes, que serán valoradas en relación al extremo de las traducciones certificadas, por el que se sanciona en el presente procedimiento:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
   - En el presente caso se advierte afectación al Gobierno Regional Cajamarca teniendo en cuenta la negligencia de los infractores al momento de calificar las propuestas en el proceso de selección aludido.

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 007 -2017-GR.CAJ-DRA/DP

Cajamarca, 05 JUL 2017

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
- En este caso no se configura esta condición, debido a que la los infractores no han advertido la falta incurrida, la misma que luego del inicio de procedimiento han calificado como "error involuntario".

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
- La condición de miembros del Comité Especial Permanente de los infractores los identifica como personal calificado para las acciones encargadas, pese a ello incurrieron en la falta imputada.

d) Circunstancias en que se comete la infracción:
- Las circunstancias que rodean la infracción cometida, provienen de su actuar en el desarrollo regular del proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva N° 018-2015-GR.CAJ.

e) Concurrencia de varias faltas:
- Solo se advierte la comisión de la prevista en el artículo 85° literal d) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que data sobre *"La negligencia en el desempeño de las funciones"* por vulneración del inciso 1 del artículo 70° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF

f) Participación de uno o más servidores en la falta:
- El presente caso la falta ha sido cometida por los tres infractores identificados en la parte pertinente, dada su condición de miembros Comité Especial Permanente en el proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva N° 018-2015-GR.CAJ.

g) La reincidencia en la comisión de la falta:
- Los infractores no tienen antecedentes en la falta incurrida.

h) La continuidad en la comisión de la falta:
- La falta incurrida no tiene naturaleza continuada, se ha ejecutado en un solo acto.

i) El beneficio ilícitamente obtenido:
- No se ha determinado que los infractores hayan obtenido beneficio por la infracción cometida.

Por lo expuesto y evaluadas las condiciones de graduación de sanción previstas en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar a los infractores con suspensión sin goce de remuneraciones.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272 y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 007 -2017-GR.CAJ-DRA/DP

Cajamarca, 05 JUL 2017

ARTÍCULO PRIMERO: IMPROCEDENTE el requerimiento de los investigados sobre concesión de plazo adicional para presentar sus conclusiones vertidas en el informe oral mediante documento escrito, ya que las mismas han sido debidamente plasmadas en el Acta de Realización de Informe Oral obrante a fojas 186 y 187 de los actuados.

ARTÍCULO SEGUNDO SANCIONAR con QUINCE (15) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES a los Miembros del Comité Especial Permanente conformado por:

- **Ing. JOSÉ ANDERSON MARIÑAS COLLANTES,** Ex Director de Abastecimientos del Gobierno Regional Cajamarca, en su condición de Presidente Titular.
- **Ing. VIRGILIO MEGO VARGAS,** Ingeniero IV – Unidad de Procesos, en su condición de Miembro Titular.
- **Ing. EDGAR IVÁN CHILÓN BARDALES,** Especialista en Tecnologías de Información, en su condición de Miembro Titular.

GOBIERNO REGIONAL Dirección de Personal V°B° CAJAMARCA

Al haber incurrido en la falta prevista en el artículo 85° literal d) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que data sobre *"La negligencia en el desempeño de las funciones"* por vulneración de lo establecido en el inciso 1 del artículo 70° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, respecto a la verificación de los requisitos de admisión de la documentación presentada por los postores, específicamente en lo concerniente a las traducciones certificadas; esto, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que aun cuando hayan infractores que no tengan vínculo laboral con esta Entidad, la sanción impuesta **SE EJECUTARÁ EN EL MARCO DE SUS POSTERIORES RELACIONES CON EL ESTADO**, asumiendo que éste ostenta el carácter de empleador único, de conformidad con el criterio adoptado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, en el Informe Legal N° 223-2010-SERVIR/GG-OAJ.

ARTÍCULO CUARTO: ABSOLVER a los investigados miembros del Comité Especial Permanente de la imputación de falta prevista en el artículo 85° literal d) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que data sobre *"La negligencia en el desempeño de las funciones"* respecto a las observaciones referidas a: (i) La calificación de propuesta sin cumplimiento de requisitos mínimos y (ii) Presunta parcialidad en el proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva N° 018-2015-GR.CAJ; esto, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO QUINTO: Los sancionados podrán interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la autoridad que expidió el acto que se cuestiona, en el presente caso, ante la Dirección de Personal de la Sede Gobierno Regional Cajamarca que acciona como Órgano Sancionador. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por este mismo órgano y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en el artículo 124° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO SÉPTIMO : DISPONER, que la Secretaría General **PUBLIQUE** la presente resolución en el portal web institucional y **NOTIFIQUE** la misma a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Sede, a la Dirección Regional de Control Institucional y a los sancionados conforme al detalle siguiente:

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 007-2017-GR.CAJ-DRA/DP

Cajamarca, 05 JUL 2017

- Ing. JOSÉ ANDERSON MARIÑAS COLLANTES, en su domicilio sito en el Pasaje Chota N° 123 – Urbanización Ramón Castilla de esta ciudad de Cajamarca.
- Ing. VIRGILIO MEGO VARGAS, en su habitual centro de labores sito en la Dirección de Abastecimientos de esta Sede Regional.

Ing. EDGAR IVÁN CHILÓN BARDALES, en su habitual centro de labores sito en la Dirección de Abastecimientos de esta Sede Regional.

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA V°B° Dirección de Personal CAJAMARCA

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN DE PERSONAL
Abg. Mg. Rocío E. Salazar Chero
DIRECTORA